



Buenos Aires, 8 de noviembre de 2023

**RES. CM N° 194/2023**

**VISTO:**

El expediente TEA A-01-00018117-6/2022 caratulado “S.C.D. S/ FARJAT, DIEGO S/ DENUNCIA (TIT. JUEZ CATYRC N° 2) (ACTUACIÓN A-01-00017802-7/2022-0)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 22/2023, y

**CONSIDERANDO:**

Que el 05/08/2022 el Dr. Diego Sebastián Farjat, en su carácter de apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), se presentó ante la Comisión de Disciplina y Acusación y manifestó que “siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo -en los términos del art. 19 y 20 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA... - a denunciar al titular del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Dr. Roberto Andrés Gallardo”.

Que sustentó su denuncia en la actuación del referido magistrado, por un lado, en la causa “Observatorio de Derecho Informático Argentino (O.D.I.A.) c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 182908/0” en trámite -a la fecha de la denuncia- por ante el Juzgado N° 4 del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante, CATyRC).

Que al respecto, manifestó que la actora inició una acción de amparo -y solicitó una medida cautelar- contra el GCBA con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el “Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos” (en adelante SRFP) y modificó la Ley N° 5688 en sus artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por considerarlas contrarias a los artículos 14, 14 bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y numerosos pactos internacionales.

Que, seguidamente, describió que inicialmente la acción recayó en el Juzgado N° 11 CATyRC que rechazó in limine la acción, decisión que fue revocada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del mismo fuero. Aclaró que el referido tribunal de alzada ordenó que se remitieran las actuaciones a la Secretaría General a fin que se realizara un nuevo sorteo y que resultó desinsaculado el Juzgado N° 2 a cargo del juez cuestionado.



Que el denunciante continuó expresando que el Dr. Gallardo ordenó correr traslado al GCBA para que se expida respecto al pedido de medida cautelar efectuado por la accionante y que, al momento de responder el traslado, la demandada requirió el rechazo de la cautelar e hizo saber que el SRFPP se encontraba suspendido como consecuencia de la utilización de tapabocas en el marco de las medidas adoptadas por el COVID 19.

Que, tras ello, el denunciante sostuvo, en relación a la actuación del magistrado que: “Pese a que contaba con todos los elementos para resolver, el juez Gallardo ordenó una serie de medidas de prueba a fin de contar con elementos que fuesen suficientes y actuales para evaluarla: solicitudes de informes y una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, fundamentándolo en las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT. Es decir, el Dr. Gallardo requirió la realización de pruebas que no habían sido pedidas por las partes, evidenciando una notoria falta de imparcialidad. Asumió el rol de Juez y parte, transformando un proceso de neto corte dispositivo, como lo tiene dicho reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia, en uno inquisitivo”.

Que afirmó que “Como consecuencia del irregular actuar del magistrado, el GCBA recusó con causa al citado magistrado” y que el 22/12/2021, la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC rechazó el planteo, devolvió las actuaciones al Juzgado N° 2 y que, contra dicha resolución, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Que luego hizo referencia a que el 11/04/2022 el juez Gallardo decidió, por un lado, suspender cautelarmente el SRFPP y, por el otro, allanar las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia del GCBA “Todo ello sin darle ninguna intervención previa al GCBA. Incluso algunos medios periodísticos tomaron conocimiento antes que la Procuración General, que es el representante judicial”.

Que indicó que, en ese contexto, el 18/04/2022 el GCBA volvió a recusar al juez porque “En primer lugar, dilató injustificadamente la resolución de la medida cautelar pedida por los actores hasta que, de forma intempestiva, decidió suspenderlo. No solo ello. También se arrogó facultades que no le corresponden y, sembrando dudas sobre el accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, decidió disponer que se allanen las oficinas y mantener cautivos a los funcionarios que se encontraban allí en funciones hasta tanto se concluyera con la requisa”. A continuación, relató que el 23/05/2022 la Sala I rechazó dicha pretensión, motivando que se interpusiera un nuevo recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Que, seguidamente, manifestó que el 13/07/2022 el Tribunal Superior de Justicia hizo lugar a la recusación presentada contra el juez Gallardo con



el siguiente argumento: “resultan atendibles los agravios esgrimidos por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad que aquí se sostiene, en cuanto señalan que la actuación desplegada por el juez de grado ha puesto en penumbras la garantía de imparcialidad que debe regir su función” y citó distintos pasajes de los votos de los Dres. De Langhe, Otamendi y Weinberg.

Que agregó que, como consecuencia de ello, la Procuración General de la CABA informó al Juzgado N° 2 lo resuelto por el por el máximo Tribunal local, requirió el inmediato desprendimiento del expediente y la suspensión de los términos. Sostuvo que: “Como respuesta a ello, con fecha 13 de julio de 2022, el juez Gallardo – en el mismo expediente en el que había sido resuelta su recusación - decidió dar intervención a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos tipificados en los artículos 42, 43 ter, 157, 157 bis del Código Penal, y transgresión del art. 11 de la Ley de Inteligencia Nacional n° 25.520, al haber advertido el posible uso indebido de los datos biométricos por parte de ciertos dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA”.

Que, sobre ello, dijo que: “Resulta sugestivo el momento en que el juez Gallardo decidió realizar la denuncia penal a los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia del GCBA: dos horas después de que el Tribunal Superior de Justicia ordenara su apartamiento de la causa” y que “Una vez más, el juez Roberto Gallardo ha excedido notoriamente sus facultades, demostrado un ostensible apartamiento de las reglas del debido proceso. Queda en evidencia una vez más, cuál es la intencionalidad del magistrado”.

Que también hizo alusión a que una vez que se decidió la recusación del magistrado denunciado, éste debió remitir de inmediato las actuaciones al juzgado que había prevenido, Juzgado N° 1 del fuero, y en lugar de eso, decidió enviarlo a la Secretaría General para su sorteo. Sobre ello, el denunciante afirmó que “En esta cuestión tampoco pareciera inocente el accionar del magistrado actuante. En rigor, ninguno de los movimientos del Dr. Gallardo pareciera serlo cuando se encuentra involucrado el GCBA”.

Que luego aludió a la causa “Incidente de apelación en autos “Pucheta, Fernando Oscar y otros s/ 248 – Abuso de autoridad e incumplimiento de deberes de funcionario público”, Expte. INC 12041/2020-5”, en trámite por ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la CABA (en adelante, PPJCyF).

Que, al respecto, el Dr. Farjat relató que la referida causa “tuvo su inicio con motivo de la denuncia incoada por el Titular de la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Alfonso Palmou, tras



el requerimiento efectuado por el Sr. Juez Gallardo, en el punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia recaída en la causa “Lafleur, Angie s/GCBA s/Otros Procesos Incidentales – Amparo Habitacional”, Expte. A15/2019, concerniente a que se investigue el accionar perpetrado por un grupo de personas en la incidencia ocurrida el pasado 15 de agosto de 2019, en el Hotel Constitución...medio, que culminó con el desalojo ilegítimo de A.L., J.SF., G.Y., H.A. y E.A...”.

Que aclaró que el GCBA apeló la resolución por medio de la cual el Dr. Gallardo ordenó una constatación en el mencionado hotel sin que hubiere sido solicitado por ninguna de las partes.

Que consideró que “En el caso bajo análisis, el Dr. Gallardo comenzó a construir, por su cuenta, una hipótesis penal sobre los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019 en el interior e inmediaciones del Hotel Constitución. Así, requirió informes a la comisaría de la zona, al Ministerio de Justicia y requirió los videos de las cámaras instaladas en los alrededores” y que “concluyó que, con los elementos por él colectados, se encuentra acreditado que el día 15 de agosto pasado A.L. fue desalojada por la fuerza y en forma palmariamente irregular del hotel Hotel Constitución...”. En opinión del denunciante, el juez Gallardo “acusó y tuvo por culpables a un grupo de particulares y a 5 agentes de la policía por su intervención en un desalojo, tal si fuera un juez penal”.

Que seguidamente, transcribió parte del voto de mayoría de la Sala I de la Cámara PPJCyF, del 15/06/2022 donde se aludió a la actuación del Dr. Gallardo en los siguientes términos: “Entonces es posible advertir, a priori y a la luz del proceso penal, que en este caso existió: -Falta de competencia orgánica para establecer una hipótesis penal y dirigir una investigación en este sentido, pues eso es reservado exclusivamente al Ministerio Público Fiscal con el control del juez de garantías con competencia específica. -Infracción a la ley formal al momento de tomar declaraciones testimoniales, incluso respecto de las normas de forma contencioso administrativa, que regulan para este tipo de procesos la diligencia encomendada a la secretaría del tribunal. -Infracción a las leyes formales y principalmente a las garantías constitucionales que abrigan a todo acusado de un delito, al provocar la declaración de los imputados, quienes no sólo no contaron con una defensa letrada, sino que tampoco fueron advertidos de sus derechos. -Falta de competencia material para pronunciarse en los términos en que lo hizo. De lo expuesto se colige entonces que un sujeto, careciendo de competencia material para ello, estableció una hipótesis penal; produjo de oficio prueba orientada hacia la comprobación de aquella; allanó el lugar de los hechos; obtuvo la declaración sin defensa de al menos, dos imputados de autos...; tomó declaraciones sin cumplir los requisitos establecidos en los códigos de forma para recibir prueba testimonial; dispuso y llevó adelante, valiéndose de la secretaria de su juzgado, una rueda de reconocimiento a través de fotografías para identificar posibles autores, entre otras diligencias”.



Que, una vez explicados los fundamentos de la denuncia, el apoderado de la Procuración General relevó una serie de antecedentes de actuaciones del magistrado denunciado durante años anteriores que motivaron recusaciones en su contra o cuestionamientos por parte de la representación del gobierno.

Que mencionó los casos: “Di Filippo, Facundo Martín y Otros c/ GCBA y Otros s/ Recusación” del año 2015; “GCBA s/ Otros Procesos incidentales”, Expte. 42492/1 del año 2011, “Bregman Myriam, y otros c/ GCBA s/ Medida Cautelar Autosatisfactiva”, Expte. A58304/0-2018; “Fernández, Gustavo Damián y Otros c/ GCBA y otros s/ Otros Procesos Incidentales - Amparo - Usuarios y consumidores”, Expte. Inc. 769846/2016-85; “Envíos Ya c/ GCBA s/ Amparo”, Expte. 36976/2018-0; “Asesoría Tutelar N° 2 c/ GCBA s/ Amparo”, Expte. 3264/2020-0 y “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y Otros c/ GCBA s/ Amparo”, Expte. 182908/2020-0

Que como conclusión sostuvo el Dr. Farjat que los hechos descritos en su denuncia, constituyen una extralimitación grave y que constituyen un “patrón de conducta”.

Que, finalmente, en lo relativo a la prueba, ofreció documentación vinculada a las causas judiciales enunciadas en la denuncia, para acreditar sus dichos.

Que el 05/08/2022 el Secretario de la CDyA tuvo por recibida la denuncia y dispuso poner en conocimiento a la Presidenta de esa Comisión, (PRV N° 2649/22 y ADJ N° 93681/22), a las consejeras que a ese momento la integraban y al Presidente de este Consejo de la Magistratura (ADJ N° 94244/22, 94245/22 y 94243/22).

Que el 09/08/2022 el denunciante ratificó la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Resolución CM N° 19/2019 -en adelante, Reglamento Disciplinario PJCABA-(ADJ N° 95107/22).

Que el mismo día se puso en conocimiento del Dr. Roberto Andrés Gallardo la denuncia, conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA mediante correo electrónico dirigido a su cuenta oficial (ADJ N° 95217/22).

Que el 19/08/2022 la Presidenta de la CDyA, atento las constancias de las actuaciones y conforme las atribuciones conferidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitó a la Sala I de la Cámara de Apelaciones PPJCyF y al Juzgado N° 4 del fuero CATyRC, la remisión de copias certificadas de las causas asociadas a la denuncia (OFICDyA N° 7 y 9/22 y ADJ N°



99639/22). La medida dispuesta por la Presidencia fue ratificada en la reunión de la CDyA celebrada el 26/09/2022, oportunidad en la que la Dra. Fabiana Schafrik se excusó por haber intervenido en la causa como jueza integrante de la Sala I de la Cámara de Apelaciones CATyRC.

Que el 26/08/2022 el Juzgado N° 4 remitió un enlace donde se encuentran las copias digitalizadas de la causa caratulada “Asociación Civil Observatorio de Derecho Informático y otros c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 182908/2020 y sus incidentes (ADJ N° 102368/22, y PRV2855/22). El 09/09/2022 Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero PPJCyF remitió vía correo electrónico la causa caratulada “Incidente de Apelación en autos "Pucheta, Fernando Oscar y otros s/ 248 – Abuso de autoridad e incumplimiento de deberes del funcionario público”, Expte. INC 12041/2020-5 (ADJ N° 109110/22, 109118/22 y ADJ 109119/22, PRV N° 3065/22).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 22/2023.

Que, como primera medida, en el dictamen, se analizaron las actuaciones judiciales.

Que, en principio, la CDyA señaló que los cuestionamientos vertidos por el denunciante estuvieron relacionados con la actuación del magistrado puntualmente en las causas “Asociación Civil Observatorio de Derecho Informático y otros c/ GCBA s/ amparo”, Expte. 182908/2020 y en la causa “Lafleur, Angie s/GCBA s/Otros Procesos Incidentales – Amparo Habitacional”, Expte. A15/2019 que diera origen a la causa: “Incidente de Apelación en autos "Pucheta, Fernando Oscar y otros s/ 248 – Abuso de autoridad e incumplimiento de deberes del funcionario público”, Expte. INC 12041/2020-5.

Que, al respecto, se anticipó que es doctrina pacífica de esa Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, que la mera discrepancia con el criterio interpretativo seguido por los/as magistrados/as en sus resoluciones, o con el modo de dirigir el proceso judicial, no resulta una refutación suficiente para habilitar la apertura de la apertura de un procedimiento disciplinario o de remoción.

Que, en efecto, la potestad de la Comisión se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias tipificadas en el art. 40 de la Ley N° 31 o posibles causales de remoción establecidas en el art. 16 de la Ley N° 54, en sintonía con el art. 122 de la Constitución de la Ciudad y que, en ningún caso, puede implicar una intromisión directa o indirecta de la competencia jurisdiccional que ostentan los magistrados y las magistradas del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Que, en sintonía con dicho temperamento, la CDyA precisó que la actuación de los jueces y las juezas, dentro del ámbito de sus facultades jurisdiccionales y, siempre que no resulte alcanzada por algunas de las causales precedentemente señaladas, solo pueden ser cuestionadas mediante los mecanismos recursivos que prevén los códigos de forma, con el alcance y los efectos que estos determinan.

Que teniendo ello en consideración, en el caso sub examine, consideró la Comisión que no puede soslayarse que, sin perjuicio del acierto o no de las decisiones tomadas por el magistrado, las mismas resultan fundadas y se sustentan en las facultades que le atribuye el Código Contencioso Administrativo y Tributario aplicable, por caso en el artículo 29, en su rol de director del proceso y garante de los derechos de las partes.

Que respecto la doctrina tiene dicho que “...las facultades ordenatorias e instructiva constituyen verdaderos poderes deberes en la dirección del proceso y no se hayan subordinadas al principio dispositivo pues pueden desplegarse `aun sin requerimiento de parte`. El artículo 29 contiene disposiciones enunciativas pues el tribunal también debe `ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere” (CASSAGNE, Juan Carlos (director), Código Contencioso Administrativo y Tributario. Comentado, anotado y concordado, comentario al art. 29, Astrea, p. 85).

Que haciendo hincapié en el inc. 2º del artículo 29, aludiendo específicamente al juez contencioso administrativo por la particularidad de resolver en casos que están “impregnados de la noción de interés público y de control de legitimidad de la actividad administrativa”, se sostuvo que: “Por tal razón, entendemos que los poderes-deberes del juez contencioso administrativo son más intensos y amplios que aquellos que tiene el juez que trata cuestiones que involucran exclusivamente intereses privados. Las facultades instructorias del juez contencioso administrativo lo habilitan para exigir predicciones y evidencias que en otros procesos resultarían una alteración del contradictorio” (ob cit, p. 86/87) .

Que, en orden a ello, la CDyA no advirtió una extralimitación en el ejercicio de las funciones por parte del juez merecedor de reproche disciplinario.

Que, a su vez, se hizo hincapié en que las decisiones del magistrado que, por la presente denuncia se cuestionan, fueron oportunamente recurridas ante los jueces de alzada de acuerdo al sistema establecido por el Código de rito y que, dentro del ámbito jurisdiccional, encontraron solución.

Que así entonces, la competencia de dicha Comisión, tal como fuera ut supra señalado, no implica constituirse en una instancia revisora de las decisiones alcanzadas por los jueces y juezas de la causa.



Que por otra parte, la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia haya hecho lugar a la recusación planteada por el GCBA, no constituye una falta disciplinaria o una causal que habilite la remoción de los magistrados o el inicio de un procedimiento disciplinario.

Que en lo relativo a la gravedad atribuida en la denuncia a que el magistrado continuara actuando una vez notificado por parte del GCBA de la existencia de la resolución del Tribunal Superior de Justicia que había hecho lugar a su recusación, la CDyA aclaró que técnicamente la obligación del magistrado de desprenderse del expediente nace en el momento en que recibe la notificación oficial del órgano que dictó la medida. En adición ello, debe mencionarse que, de las constancias obrantes, surge que lo actuado por el juez -y cuestionado en la denuncia- se encuentra agregado con anterioridad al escrito referido. Es decir, no es posible afirmar, que la actuación del magistrado en este asunto resulte reprochable.

Que tampoco se observó una irregularidad susceptible de instar un procedimiento en el ámbito de dicha Comisión el hecho que el magistrado, habiendo llegado a su conocimiento la existencia de hechos o actos que, a su criterio, pueden constituir un delito o una conducta ilícita de menor gravedad, lo haya puesto en conocimiento del órgano competente, ámbito en el que se sustancio el proceso penal.

Que, finalmente, respecto de las decisiones del Dr. Gallardo adversas al Gobierno y seleccionadas por el Dr. Farjat en el escrito de denuncia se señaló en el dictamen que, amén que por haber transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 14 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, no corresponde adentrarse en su análisis, por la propia competencia subjetiva del fuero CATyRC, el GCBA es parte en todos los procesos, lo que le supone cierta secuencia de resoluciones favorables y desfavorables.

Que, dicho de otro modo, la pretendida animosidad del juez cuestionado no se configura por la sola existencia de sentencias adversas al GCBA.

Que, llegados a esta instancia, se concluyó que la presentación no cuenta con una fundamentación que permita afirmar de forma concreta y razonada que las supuestas irregularidades enunciadas sean susceptibles de encuadrar de forma indubitada en alguna de las causales de remoción y/o de los tipos disciplinarios establecidos por la Constitución local, la Ley N° 31 y el Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que, de este modo, los planteos vertidos en la denuncia expresan únicamente la mera discrepancia del denunciante con la actuación del magistrado, lo cual -como fuera anticipado- sólo es revisable por los órganos superiores del Poder



Judicial, en el marco de los mecanismos previsto en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que la postura de la Comisión encuentra fundamento en doctrina y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al respecto, Gelli sostuvo que “Si (...) en el caso de los magistrados de las instancias inferiores, pudieran destituirlos por el contenido de la decisión o los fundamentos de los fallos, aquellos tribunales políticos se transformarían en intérpretes de última instancia de los conflictos judiciales, por sobre los criterios de los magistrados. Con ello, toda posible independencia judicial desaparecería porque, al decidir las controversias, los jueces deberían tener en cuenta los precedentes del Senado y del Jurado acerca de qué sentencias no deberían dictarse en determinada dirección”. (GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, tercera edición ampliada y actualizada*, La Ley, Buenos Aires, 2006).

Que luego, al analizar las causales de remoción –comentario al art. 115 de la CN- y en especial el mal desempeño – afirmó que “En principio y en general, la interpretación que los jueces hagan de las normas jurídicas en sus sentencias y el criterio u opiniones expresadas en sus fallos están directamente relacionados con la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia. Ello exige que los magistrados no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados por esas razones, en tanto y en cuanto las consideraciones vertidas en sus sentencias no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual que los inhabilite para el desempeño del cargo” (GELLI, ob cit.).

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación y, en definitiva del Plenario, se agotan en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Karlucci, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, el tribunal cimero precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio



público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que también sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que, en definitiva, por las razones desarrolladas precedentemente, la Comisión competente no advirtió que la actuación del magistrado se subsuma en alguna de las causales de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por mayoría.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 31 (texto consolidado según Ley N° 6.347)

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**



Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por el Dr. Diego Sebastián Farjat, respecto del Dr. Roberto Andrés Gallardo, titular del Juzgado Contencioso Administrativo, Tributario y de las Relaciones de Consumo N° 2, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 194/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

